



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>REF. EXPEDIENTE</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362019-00103-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>:</b>	<b>MIGEL ANGEL TIEMPOS GARICA Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN- HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ E.S.E. PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A CLÍNICA LOS NOGALES</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CORRIGE AUTO Y OTROS ASUNTOS**

Mediante memorial de 25 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto del 12 de noviembre de 2019, pues en dicho auto se admitió la demanda y se ordenó notificar a **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA**, cuando lo correcto es **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S**, de acuerdo a lo consignado en el certificado de existencia y representación visible a folio 25 del cuaderno principal.

**CONSIDERACIONES**

En efecto, el artículo 286 del CGP señala:

*“(…) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (…)*”

El Despacho encuentra que, la providencia de 12 de noviembre de 2019 por un error involuntario en la parte resolutive se admitió la demanda y se ordenó notificar al

Representante Legal de **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA**, siendo lo correcto notificar al Representante Legal de **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S**. En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

Por otro lado, el Despacho se percata que no se ha surtido la notificación personal por parte de la secretaria del Despacho del auto admisorio a la demandada a la **NACIÓN- HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ E.S.E., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A** y a la **CLÍNICA LOS NOGALES** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por ende, para que se considere debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, se debe observar lo prescrito en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, Así:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(...)

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener **copia electrónica de la providencia a notifica**. Al Ministerio Publico deberá anexarle copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio al mensaje electrónico por parte del destinatario El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

En consecuencia, se entiende que el acto de notificación personal es un proceso de dos etapas que comprende **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** por parte de la Secretaría la constancia en el expediente.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda a la entidad demandada, dejando la respectiva constancia en el expediente.

No obstante a lo anterior, el despacho encuentra que el 3 de febrero de 2020, el apoderado de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S**, contestó la demanda, puesto que la parte actora notificó personalmente de la admisión de la misma.

Así las cosas, entenderá este juzgado que el apoderado quedó notificado por conducta concluyente<sup>1</sup> el 3 de febrero de 2020, fecha en la cual la parte demandada **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S**, contestó la demanda obrante en el folio 239 y siguientes del cuaderno principal.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia del 12 de noviembre de 2019 y en consecuencia la parte resolutive de dicho proveído quedará así:

***“(...) PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de reparación directa presentada por MIGUEL ALFONSO TIEMPOS GARCÍA actuando en nombre propio y en calidad de pare de JUAN DIEGO TIEMPOS ALVARADO, LUZ CLEMENCIA ALVARADO, quien actúa en nombre propio y en representación de MAIRA VANESSA YOMAYUSA ALVARADO y ALEXANDRA YOMATUSA ALVARADO, JHONATAN SNEIDER TIEMPOS MENDOZA, JHON ALEXANDER YOMAYUSA ALVARADO contra la NACIÓN-HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ E.S.E., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A y CLÍNICA LOS NOGALES.***

***SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la NACIÓN-HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ E.S.E, o quien haga sus veces, al Representante legal de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S (...)***

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dar cumplimiento al auto admisorio del 12 de noviembre de 2019, esto es, **NOTIFICAR** el auto admisorio a la **NACIÓN- HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ E.S.E., CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A y CLÍNICA LOS NOGALES** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

---

<sup>1</sup> El artículo 301 del Código General del Proceso aplicado por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone

*“(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (...)*

**TERCERO: TÉNGANSE** notificado por conducta concluyente a la parte demandada **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S** de la providencia del 12 de noviembre de 2019 de conformidad con la parte motiva.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es [juridicaardilaholguin@gmail.com](mailto:juridicaardilaholguin@gmail.com)  
[siau@hospitalfacatativa.gov.co](mailto:siau@hospitalfacatativa.gov.co) [gerencia@procardiohcc.com](mailto:gerencia@procardiohcc.com)  
[informacion@clnicanogales.com](mailto:informacion@clnicanogales.com) [notificacioneslegales@clnicanogales.com](mailto:notificacioneslegales@clnicanogales.com)  
[mariapag@clnicanogales.com](mailto:mariapag@clnicanogales.com) [subdir\\_zaydarr@cpo.com.co](mailto:subdir_zaydarr@cpo.com.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

A.M.R

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2e2ba375e1580f49162cd995690c71373a6eff70f182641d5eb90c69b2fd1fff**

Documento generado en 19/10/2021 10:25:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**